



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	(L) LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
Demandante:	MARTHA CAROLINA SÁNCHEZ CASAS
Demandado:	EDGAR VERNAZA GARCÍA
Radicado:	110013110011 2023 00105 00
Providencia:	Auto No. 673
Decisión:	Inadmite demanda

Se presenta escrito de demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL iniciada a través de apoderado judicial por MARTHA CAROLINA SÁNCHEZ CASAS en contra de su ex compañero permanente EDGAR VERNAZA GARCÍA, de la cual se procede a decidir sobre su admisibilidad, conforme las siguientes anotaciones:

1. Conforme el art. 523 del CGP, relacione en acápite **aparte** del de hechos, la **relación de activos y pasivos con una indicación del valor estimado a todas las partidas inventariadas**, así mismo aporte las pruebas con las cuales se acredite la titularidad de los bienes inventariados.
2. De conformidad con la Ley 2213 de 2022 - Art. 6, deberá acreditar el envío electrónico o físico de la presente demanda y sus anexos al demandado contra quien se pretende adelantar el trámite liquidatorio.
3. No fueron anexados los **registros civiles** de nacimiento de las partes con la respectiva anotación de existencia de la unión marital de hecho y de su consecuente sociedad patrimonial, que dé cuenta la condición que invoca como ex compañero permanente y en virtud de ello con potestad para liquidar la sociedad conformada, presupuesto necesario por la naturaleza del asunto que se debate y conforme deviene del Art. 84 y 85 del CGP. Documentos con los cuales se acreditará el estado civil invocado para iniciar la presente demanda y con el fin de evitar futuras nulidades.
4. Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 69, numeral 3° de la Ley 2220 de 2022, se hace necesario como requisito de procedibilidad la conciliación extrajudicial en derecho de familia, documento que no fue aportado con la demanda, tal como lo establece el numeral 7 del Art. 90 del C. G. del P en armonía con el art. 71 de la mencionada ley.
5. Igualmente, deberá acreditar los requisitos establecidos en el art. 82 del CGP, especialmente creando un acápite para la petición de pruebas que desee hacer valer, para los fundamentos de derecho que desea invocar y los lugares, direcciones físicas y electrónicas que tengas las partes, de acuerdo con los **numerales 6° - 8° y 10°** del mentado artículo.
6. ADECUAR el acápite de notificaciones de la demanda, en el sentido de manifestar bajo la gravedad del juramento la forma en la que obtuvo la dirección electrónica del demandado (Ley 2213 de 2022).

En virtud de las falencias anotadas y con sujeción al Art. 90 del Código General del Proceso se ha de declarar inadmisibile la demanda para que sea presentada **EN DEBIDA FORMA Y DE MANERA INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO**.



Por ello, sin más observaciones, **el Juzgado RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL iniciada a través de apoderado judicial por MARTHA CAROLINA SÁNCHEZ CASAS en contra de su ex compañero permanente EDGAR VERNAZA GARCÍA.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesa el término de cinco (5) días so pena de rechazo, para que corrija las falencias indicadas e integre en un solo escrito la subsanación de la demanda, en **formato pdf**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

DM

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art, 295 del C.G.P.) Bogotá D.C., hoy 06 de marzo de 2023, se notifica esta providencia en el ESTADO No. 09 Secretaría: _____ LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA
